

# GACETA OFICIAL

## DE LA REPUBLICA DE CUBA

### MINISTERIO DE JUSTICIA

EXTRAORDINARIA

LA HABANA, LUNES 4 DE OCTUBRE DE 2010

AÑO CVIII

Sitio Web: <http://www.gacetaoficial.cu/> — Calle O No. 216 e/ 23 y 25, Plaza de la Revolución.

Teléfono: 836-1880

Número 26

Página 145

#### MINISTERIO

#### TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

##### RESOLUCION No. 30/2010

POR CUANTO: Por Acuerdo del Consejo de Estado, de 2 de marzo de 2009, quien resuelve fue designada para desempeñar el cargo de Ministra de Trabajo y Seguridad Social.

POR CUANTO: En el Artículo 86 de la Ley No. 49, Código de Trabajo, de 28 de diciembre de 1984, se establece que cuando los días de conmemoración nacional 1ro. de enero, 1ro. de mayo y 10 de octubre coincidan con un domingo, el descanso dominical será regulado por el Comité Estatal de Trabajo y Seguridad Social hoy Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. Teniendo en cuenta que el 10 de octubre del presente año coincide con un domingo, resulta necesario regular el traslado del descanso dominical.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas,

#### Resuelvo:

UNICO: Trasladar el descanso dominical del 10 de octubre, día de conmemoración nacional, para el lunes 11 de octubre del presente año.

ARCHIVASE el original de esta Resolución en el protocolo de la Dirección Jurídica del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República.

Dada en La Habana, a los 29 días del mes de septiembre de 2010.

**Margarita M. González Fernández**  
Ministra de Trabajo y Seguridad Social

##### RESOLUCION No. 31/2010

POR CUANTO: Mediante el Acuerdo adoptado por el Consejo de Estado, de 2 de marzo de 2009, quien resuelve fue designada Ministra de Trabajo y Seguridad Social.

POR CUANTO: Las experiencias derivadas de la aplicación de la Resolución No. 90, de 2 de junio de 2009, dictada por quien resuelve, que regula el tratamiento laboral y salarial aplicable, por las administraciones, a los trabajadores durante la respuesta y recuperación de situaciones de desastres, aconsejan la necesidad de perfeccionarla y adecuarla a las categorías para la organización, planificación y

procedimiento para la protección laboral y salarial de la población en situaciones de desastres.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas, en el Apartado Tercero, numeral 4 del Acuerdo No. 2817 del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros resuelvo dictar el siguiente:

#### REGLAMENTO

#### SOBRE EL TRATAMIENTO LABORAL Y SALARIAL APLICABLE POR LAS ADMINISTRACIONES A LOS TRABAJADORES

#### DURANTE LAS SITUACIONES DE DESASTRES

ARTICULO 1.-El presente Reglamento tiene como objetivo regular el tratamiento laboral y salarial aplicable a los trabajadores por las administraciones de las entidades laborales durante la respuesta y recuperación ante situaciones de desastres de origen natural, tecnológico o sanitario, en lo adelante desastres, en correspondencia con la magnitud e impacto del evento en el territorio que se trate.

ARTICULO 2.-Las ausencias que se produzcan a partir de la suspensión de las actividades laborales para las provincias, municipios o determinada región, dispuestas por el Consejo de Defensa Nacional se consideran justificadas y los trabajadores comprendidos en tal situación reciben hasta un mes el pago de su salario de la escala. De mantenerse la suspensión de las actividades laborales, perciben el 60 % de su salario de la escala.

ARTICULO 3.-Los trabajadores que, durante las situaciones de desastres resulten movilizados por decisión del Consejo de Defensa correspondiente, cobran el salario promedio los días laborables en que realizan las actividades objeto de la movilización.

ARTICULO 4.-Una vez dispuesto por el Consejo de Defensa Nacional, el cese de la suspensión de las actividades laborales, las administraciones pueden conceder licencia no retribuida a los trabajadores mientras se encuentren en las situaciones siguientes:

- a) estén impedidos de concurrir al trabajo, por haber perdido la vivienda, como consecuencia del desastre;
- b) se encuentren evacuados, trasladados a otra vivienda, desconcentrados u obligados a permanecer en su vivienda para su protección, como consecuencia de inundación, incomunicación y otras causas asociadas al desastre;

c) cuando la madre trabajadora tiene que hacerse cargo del cuidado del hijo menor al que se le ha suspendido la escuela o el círculo infantil donde concurre, en el caso que no tenga otro familiar que pueda sustituirla en esta función.

ARTICULO 5.-El jefe de la entidad laboral ante las situaciones de desastres, tiene la responsabilidad de precisar, con la participación de la organización sindical, las causas de inasistencia de cada trabajador para su justificación o no.

ARTICULO 6.-En el caso que se produzca una interrupción laboral debido a la paralización del proceso de trabajo como resultado del impacto del desastre o sus consecuencias, los trabajadores cuya labor resulte afectada reciben el tratamiento laboral y salarial dispuesto en la legislación vigente.

ARTICULO 7.-La inasistencia al trabajo debido a enfermedad o accidente, licencia retribuida o no, amparada en la ley y las ausencias injustificadas, reciben el tratamiento regulado para cada caso en la legislación laboral y de seguridad social, según corresponda.

ARTICULO 8.-A los trabajadores que laboran en la reconstrucción de sus viviendas por esfuerzo propio, afectada como consecuencia de desastres, se les suspende temporalmente la relación laboral, independientemente del contrato de trabajo que tengan suscrito con la entidad, por el período que se determine entre la administración y el trabajador.

Durante el período en que se suspende la relación laboral, se le concede al trabajador una licencia no retribuida.

ARTICULO 9.-Para formalizar la suspensión de la relación laboral, el trabajador que labora por esfuerzo propio en la reconstrucción de su vivienda afectada por el desastre, solicita por medio de escrito fundamentado, una licencia no retribuida.

La administración, acordado el término de la suspensión de la relación laboral, confecciona un anexo al Contrato de

Trabajo o escrito de nombramiento, que suscribe el jefe de la entidad laboral o el dirigente administrativo en que delegue y el trabajador, en el que consta el período por el que se suspende la relación laboral. Este anexo se incluye en el expediente laboral del trabajador.

ARTICULO 10.-Los trabajadores que requieran de una prestación monetaria temporal debido a insuficiencias de ingresos, pueden solicitarla al Director de Trabajo Municipal correspondiente, el que evalúa si procede o no, al amparo de lo dispuesto en la Ley No. 105, de 27 de diciembre de 2008, de Seguridad Social.

#### **DISPOSICION TRANSITORIA**

UNICA: Los trabajadores que sufrieron afectación en sus viviendas como consecuencia de desastres naturales anteriores y no han concluido la reconstrucción de éstas, de acuerdo a los controles establecidos por el Consejo de la Administración Municipal, continúan recibiendo, hasta los seis meses posteriores a la fecha del presente Reglamento, el tratamiento que se indicó en su momento, sin que sea prorrogable.

#### **DISPOSICION FINAL**

UNICA: Se deroga la Resolución No. 90 de 2 de julio de 2009, de la Ministra de Trabajo y Seguridad Social.

El presente Reglamento entrará en vigor a partir del 7 de octubre de 2010.

ARCHIVESE el original en el protocolo de la Dirección Jurídica del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República.

Dada en La Habana, a los 4 días del mes de octubre de 2010.

**Margarita M. González Fernández**  
Ministra de Trabajo y Seguridad Social